

RESOLUCIÓN No

13 SET. 2010

(00 15 27)

Por la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución número 001346 del 18 de agosto del año 2010.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Legales, Estatutaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 001346 del 18 de agosto del año 2010, se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional de la señora MIRIAN JUDITH RUIZ NIÑO, inconforme con esta decisión, el día 31 de agosto de 2010, estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición, con el fin que se sirva revocar la resolución No.001346 del 18 de agosto del año 2010 y en consecuencia se le reconozca la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1.976.

Se procede al estudio del recurso, en la cual insiste el peticionario.

Cabe precisar que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además de tener en cuenta la entidad donde se presta el servicio, se apoya en la clase de actividad que desempeña el servidor.

Por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias del trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, ésta es su calidad, y no podrá tenerse en cuenta la categorización que se haya hecho a través de acuerdos o convenciones colectivas, en contravía de un ordenamiento legal.

Que con arreglo al Decreto 3135 de 1968 en su numeral 5º cuando hizo la clasificación, de quienes eran Empleados Públicos y quienes Trabajadores Oficiales, clasificación ésta que sigue vigente. La norma reseña que son Trabajadores Oficiales aquellos servidores públicos que tienen una actividad a desarrollar a través de la prestación del servicio encomendado en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En Sentencia de fecha 4 de abril del año 2001, Rad No. 15143, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero, considero:

“ De otra parte, si bien el Tribunal para negar la calidad de trabajadores oficiales a los demandantes, también, manifestó que para ello es determinante “estar dedicado directa y exclusivamente a la construcción y sostenimiento de obras públicas”, al término “exclusivo” no se le puede dar el alcance que reclama el censor para



00 15 27

sostener que el Tribunal con su sentencia infringió por interpretación errónea las normas legales con fundamento en las cuales decidió la controversia, ya que, para la Corte, tal aseveración del juzgador debe tomarse en el contexto que lo hace y no aisladamente, o sea, que no puede pasarse por alto que éste utiliza tal vocablo, antes de haber usado, como ya quedó transcrito, el de "guardaba relación", como también que después de hacer alusión a los empleos que tenía cada uno de los demandantes y a sus funciones o actividades, concluye que éstas no se pueden "enmarcar como estrechamente vinculadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas(...)". Con lo que está indicando, en definitiva, que para cada caso, como debe ser, es de analizarse la relación del oficio con la construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir, que en últimas el alcance del término "exclusivo" dependerá de la situación fáctica que se llegue a demostrar. Planteamiento que no implica una equivocada interpretación de las normas legales que regulan tal tema."

Razón por la cual no puede confundir el recurrente, que el que ocupa en el ente Universitario, tenga la categoría de Trabajador Oficial, pues lo que determina dicho carácter son las funciones que desempeñan, y las ejecutadas por el actor no son catalogadas como de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Que desde la Constitución de 1886 y sus distintas reformas se instituyó en el país que los Empleados Públicos, o sea aquellos servidores de toda entidad del Estado cuyo nombramiento obedeció a una resolución, y por ende de carácter legal y reglamentario, no podían presentar Pliegos de Peticiones ni convenciones colectivas. Ello fue ratificado por la Constitución de 1991. Se sostiene que desde año de 1886 existía esta prohibición porque el Código Sustantivo del Trabajo data desde 1950 en su artículo 416 también lo prohibían.

Que por tanto, tampoco es viable que en virtud del principio de autonomía universitaria, se extiendan en actos administrativos los beneficios acordados en las convenciones colectivas de trabajo, tales como primas extralegales, bonificaciones etc., a los empleados públicos sindicalizados, sin que la distinción de empleado del orden administrativo o docente, tenga relevancia jurídica porque la ley 4ª de 1992, prevé:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de las mismas, carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Que el recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, pues no existen elementos de juicio por la cual se deba revocar la resolución objeto de recurso de reposición.

En razón y merito de lo expuesto se:

RESUELVE

Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001346 del 18 de agosto del año 2010, por las razones expuestas.

00 15 27

Artículo Segundo: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora MIRIAN JUDITH RUIZ NIÑO, en la Secretaria General de la Universidad del Atlántico, Sede Norte, o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

13 SET. 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
Rectora



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

UA Universidad del Atlántico
Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL

En Barranquilla a los 28 días del mes de Sept de 2010
Se notifico personalmente de la Resolución No. 01527
De Fecha 13 Sept 10 al señor (a) ALVARO
RIVERA con C.C. No. 22688096
I.P. No. _____ a quien se le entrego copia.

Mónica Ruiz
NOTIFICADO
22688.096 *Jel.*

[Signature]
NOTIFICADOR

SERVIENTREGA
 Centro de Soluciones
 SERVICIOS DE LOGÍSTICA S.A. NIT. 800.512.230-3
 PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV. 6 N° 34-11 www.servientrega.com.co
 LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: 770 0200 FAX: 770 9418000 Ext: 110048
 AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN No. 310000033128
 FECHA: 2009/04/15 INTERVALO DEL 7-130000001 AL 7-172000000 AUTORIZA

FECHA DEL ENVÍO
 21 / 09 / 2010
 ORIGEN
 DESTINO

FACTURA DE VENTA No.
 GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN DIAN 8208 DIC. 18/98.
 AUTORRETEENEDORES RESOLUCIÓN DIAN 09691 DE NOV. 24/2003.
 RESPONSABLES Y RETENEDORES I.V.A.



REMITENTE	DE	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL	DESTINATARIO	PARA	MIRIAM JUDITH R				
	Dirección:	KM 7 VIA PUERTO COLOMBIA		Dirección:	CRA 42 75E				
	Teléfono:	680740	NIT./CC.	3197095	Teléfono:	416064			
REC. EN SERVICIO	ENT. SERVICIO	DICE CONTENEDOR	VOL	L	A	A	PESO (KILOS)	No. PIEZAS	MOD.
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD			HORA		No. \$		
[Firma]		Vanessa Vanegas			FECHA		7 1549		
		NOMBRE LEGIBLE, C. Y FIRMA Y SELLO			31/09/2010				

PRUEBA DE ENTREGA

Enviar esta imagen por e-mail

Para:

Enviar imagen

Retornar